



BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 4652	25/04/2007
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
LISOL 1 - 468

“Capitales mínimos de las entidades financieras”. Aportes de capital. Modificación.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Sustituir el punto 7.3. de la Sección 7. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” por el siguiente:

“7.3. Aportes de capital.

A los fines de todas las reglamentaciones vinculadas al capital, su integración y aumento, inclusive los referidos a planes de regularización y saneamiento y sin perjuicio de lo previsto en el punto 1.1. de la Sección 1. del Capítulo V de la Circular CREFI - 2 (texto según la Comunicación “A” 4510) en materia de negociación de acciones o de aportes irrevocables para futuros aumentos de capital, los aportes deben ser efectuados en efectivo.

Excepcionalmente, mediando autorización previa de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, podrán admitirse aportes en:

7.3.1. títulos valores públicos nacionales;

7.3.2. instrumentos de deuda del Banco Central;

7.3.3. depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera de la entidad.

En los casos comprendidos en los puntos 7.3.1. y 7.3.2., los aportes deberán registrarse a su valor de mercado. Se entenderá que los instrumentos cuentan con valor de mercado cuando tengan cotización habitual en las bolsas y mercados regulados del país o del exterior en los que se negocien, con transacciones relevantes en cuyo monto, la eventual liquidación de las tenencias no pueda distorsionar significativamente su cotización.

En los casos del punto 7.3.3., los aportes deberán registrarse a su valor de mercado -con el alcance definido en el párrafo anterior- o, cuando se trate de entidades financieras que realicen oferta pública de sus acciones, al precio que fije la autoridad de contralor competente del correspondiente mercado. No se admitirán los aportes de esta clase de instrumentos cuando no se verifique el cumplimiento de las condiciones mencionadas precedentemente.

Cuando se trate de depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera de la entidad financiera -incluyendo obligaciones subordinadas- que no cuenten con autorización



para ser negociados en mercados secundarios regulados del país o del exterior, los aportes se admitirán a su valor contable -capital, intereses, ajustes, diferencias de cotización por moneda extranjera y, de corresponder, descuentos de emisión-, conforme a las normas del Banco Central de la República Argentina.

En ningún caso la capitalización de deuda podrá implicar una limitación o suspensión al derecho de preferencia establecido en el artículo 194 de la Ley de Sociedades Comerciales, por lo que no será aplicable lo dispuesto en el artículo 197 de dicha ley.

La decisión de capitalización de los conceptos indicados en los puntos 7.3.1 a 7.3.3. por parte de la Asamblea (o autoridad equivalente) será “ad referéndum” de su aprobación por parte de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias o, en su caso, del Banco Central de la República Argentina -según lo previsto en el punto 1.1. de la Sección 1. del Capítulo V de la Circular CREFI - 2 (texto según la Comunicación “A” 4510)-, circunstancia que deberá ser expuesta en nota a los estados contables de los períodos siguientes -trimestral o anual, según corresponda-, en los términos que establezca la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Hasta tanto se le haya notificado la aprobación de los aportes y en la medida en que éstos hayan sido contabilizados, se deducirán de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad financiera. Cuando los aportes contabilizados provengan de la capitalización de deuda subordinada o de instrumentos representativos de deuda que puedan ser considerados -total o parcialmente- como parte integrante de la responsabilidad patrimonial computable, se mantendrá el tratamiento que corresponda aplicar en la materia de haber permanecido registrados contablemente como pasivos.”

2. Incorporar en la Sección 7. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, el siguiente punto:

“7.4. Procedimiento.

La solicitud de autorización de aportes de capital con los instrumentos a que se refieren los puntos 7.3.1. a 7.3.3. deberá acompañarse de copia del acta de Asamblea (o autoridad equivalente) certificada por escribano público en la que conste dicha decisión y que, para adoptarla, la Asamblea tuvo a su disposición el informe especial del auditor externo que se establece para los casos en que el aporte comprenda a los instrumentos de deuda señalados en el párrafo siguiente.

Cuando se trate de los aportes de capital a que se refiere el punto 7.3.3., los instrumentos de deuda deberán encontrarse registrados en el último balance anual o trimestral, según corresponda, inmediato anterior a la fecha de convocatoria de la pertinente Asamblea. Dicho estado contable deberá contar con la intervención del auditor externo prevista para cada caso según las normas aplicables en la materia y haber sido previamente presentados ante esta Institución y estar acompañado de un informe especial de dicho auditor, elaborado en los términos que se establezcan específicamente en las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas que dicte la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.”

Les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente previstas, corresponde reemplazar en el texto ordenado de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras.



Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a “normativa” (“textos ordenados”), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente de Emisión
de Normas

José I. Rutman
Subgerente General
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
----------	--

-Índice-

Sección 7. Responsabilidad patrimonial computable.

- 7.1. Determinación.
- 7.2. Conceptos computables.
- 7.3. Aportes de capital.
- 7.4. Procedimiento.

Sección 8. Bases de observancia de las normas.

- 8.1. Base individual.
- 8.2. Base consolidada.

Sección 9. Disposiciones transitorias.

- 9.1. Valor de "k".
- 9.2. Imputación en las bandas temporales para determinar la exigencia del capital mínimo por riesgo de tasa de interés.
- 9.3. Adquisiciones de Entidades Financieras.
- 9.4. Fusión de Entidades Financieras.
- 9.5. Coeficiente "alfa₁".
- 9.6. Coeficiente "alfa₂".
- 9.7. Entidades en funcionamiento al 30.6.05.

Tabla de correlaciones.

Versión:10a.	COMUNICACIÓN "A" 4652	Vigencia: 25/04/2007	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 7. Responsabilidad patrimonial computable.

- ii) Adquisición con carácter transitorio de participaciones en empresas para facilitar su desarrollo, con la finalidad de vender posteriormente las tenencias. Otorgamiento a esas empresas de financiaciones y asesoramiento en la planificación y dirección.

El cómputo se efectuará neto de las provisiones por riesgo de desvalorización.

- 7.2.4.16. Acciones o participaciones en el capital de empresas recibidas en pago de créditos, cuya tenencia supere los plazos máximos establecidos para su liquidación en los puntos 9.1.1. y 9.1.2. de la Sección 9. de las normas sobre "Graduación del Crédito".

Esta deducción se efectuará por el importe que exceda el límite máximo de tenencia admitido.

7.3. Aportes de capital.

A los fines de todas las reglamentaciones vinculadas al capital, su integración y aumento, inclusive los referidos a planes de regularización y saneamiento y sin perjuicio de lo previsto en el punto 1.1. de la Sección 1. del Capítulo V de la Circular CREFI - 2 (texto según la Comunicación "A" 4510) en materia de negociación de acciones o de aportes irrevocables para futuros aumentos de capital, los aportes deben ser efectuados en efectivo.

Excepcionalmente, mediando autorización previa de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, podrán admitirse aportes en:

7.3.1. títulos valores públicos nacionales;

7.3.2. instrumentos de deuda del Banco Central;

7.3.3. depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera de la entidad.

En los casos comprendidos en los puntos 7.3.1. y 7.3.2., los aportes deberán registrarse a su valor de mercado. Se entenderá que los instrumentos cuentan con valor de mercado cuando tengan cotización habitual en las bolsas y mercados regulados del país o del exterior en los que se negocien, con transacciones relevantes en cuyo monto, la eventual liquidación de las tenencias no pueda distorsionar significativamente su cotización.

En los casos del punto 7.3.3., los aportes deberán registrarse a su valor de mercado -con el alcance definido en el párrafo anterior- o, cuando se trate de entidades financieras que realicen oferta pública de sus acciones, al precio que fije la autoridad de contralor competente del correspondiente mercado. No se admitirán los aportes de esta clase de instrumentos cuando no se verifique el cumplimiento de las condiciones mencionadas precedentemente.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 4652	Vigencia: 25/04/2007	Página 9
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 7. Responsabilidad patrimonial computable.

Cuando se trate de depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera de la entidad financiera -incluyendo obligaciones subordinadas- que no cuenten con autorización para ser negociados en mercados secundarios regulados del país o del exterior, los aportes se admitirán a su valor contable -capital, intereses, ajustes, diferencias de cotización por moneda extranjera y, de corresponder, descuentos de emisión-, conforme a las normas del Banco Central de la República Argentina.

En ningún caso la capitalización de deuda podrá implicar una limitación o suspensión al derecho de preferencia establecido en el artículo 194 de la Ley de Sociedades Comerciales, por lo que no será aplicable lo dispuesto en el artículo 197 de dicha ley.

La decisión de capitalización de los conceptos indicados en los puntos 7.3.1 a 7.3.3. por parte de la Asamblea (o autoridad equivalente) será "ad referendum" de su aprobación por parte de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias o, en su caso, del Banco Central de la República Argentina -según lo previsto en el punto 1.1. de la Sección 1. del Capítulo V de la Circular CREFI - 2 (texto según la Comunicación "A" 4510)-, circunstancia que deberá ser expuesta en nota a los estados contables de los períodos siguientes -trimestral o anual, según corresponda-, en los términos que establezca la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Hasta tanto se le haya notificado la aprobación de los aportes y en la medida en que éstos hayan sido contabilizados, se deducirán de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad financiera. Cuando los aportes contabilizados provengan de la capitalización de deuda subordinada o de instrumentos representativos de deuda que puedan ser considerados -total o parcialmente- como parte integrante de la responsabilidad patrimonial computable, se mantendrá el tratamiento que corresponda aplicar en la materia de haber permanecido registrados contablemente como pasivos.

7.4. Procedimiento.

La solicitud de autorización de aportes de capital con los instrumentos a que se refieren los puntos 7.3.1. a 7.3.3. deberá acompañarse de copia del acta de Asamblea (o autoridad equivalente) certificada por escribano público en la que conste dicha decisión y que, para adoptarla, la Asamblea tuvo a su disposición el informe especial del auditor externo que se establece para los casos en que el aporte comprenda a los instrumentos de deuda señalados en el párrafo siguiente.

Cuando se trate de los aportes de capital a que se refiere el punto 7.3.3., los instrumentos de deuda deberán encontrarse registrados en el último balance anual o trimestral, según corresponda, inmediato anterior a la fecha de convocatoria de la pertinente Asamblea. Dicho estado contable deberá contar con la intervención del auditor externo prevista para cada caso según las normas aplicables en la materia y haber sido previamente presentados ante esta Institución y estar acompañado de un informe especial de dicho auditor, elaborado en los términos que se establezcan específicamente en las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas que dicte la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 4652	Vigencia: 25/04/2007	Página 10
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
7.	7.2.4.5.		“A” 414 LISOL-1	VI	3.2.		Según Com. “A” 4172 y “A” 4539.
			“A” 1215				Especificaciones de las partidas de participaciones en entidades financieras no deducibles para determinar la responsabilidad patrimonial computable. Según Com. “A” 4172.
	7.2.4.6.		“A” 414 LISOL-1	VI	3.2.		Según Com. “A” 4172 y “A” 4539.
	7.2.4.7.		“A” 2863		3.		Según Com. “A” 4172.
	7.2.4.8.		“A” 414 LISOL-1	VI	3.2.		Según Com. “A” 4172.
	7.2.4.9.		“A” 2730				Incorpora aclaración interpretativa. Según Com. “A” 4172.
	7.2.4.10.		“A” 2545				Según Com. “A” 4172.
	7.2.4.11.		“A” 414 LISOL-1	VI	3.2.		Modificado por la Com. “A” 986 y “A” 4172.
	7.2.4.12.		“A” 414 LISOL-1	VI	3.2.		Según Com. “A” 4172.
	7.2.4.13.		“A” 2287		4.		Según Com. “A” 4172.
			“A” 2607		1.		Según Com. “A” 4172.
	7.2.4.14.		“A” 2893		1.		Según Com. “A” 4172.
	7.2.4.15.		“A” 3087				Según Com. “A” 4172.
	7.2.4.16.		“A” 3918				Según Com. “A” 4172.
	7.3.		“A” 414 LISOL-1	VI	3.4.		Según Com. “A” 1858, “A” 4172, “A” 4631 y “A” 4652.
	7.4.		“A” 4652.		2.		
8.	8.1.		“A” 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. “A” 2649 y “A” 4172.
	8.2.	1º	“A” 2227	único	5.1.1. y 5.1.7.		Según Com. “A” 2649 y “A” 4172.
			“A” 2227	único	5.2.2.		Según Com. “A” 4172.
	8.2.	último	“A” 2461	único	V.		Según Com. “A” 4172.
9.	9.1.		“A” 3959				Según Com. “A” 4172.
	9.2.		“A” 3959				Según Com. “A” 4172.
	9.3.		“A” 3985				Según Com. “A” 4172.
	9.4.		“A” 3985				Según Com. “A” 4172.
	9.5.		“A” 3986		2. y 4.		Según Com. “A” 4172 y “A” 4270.
	9.6.		“A” 3986		3. y 4.		Según Com. “A” 4172.
	9.7.		“A” 4238		2.		Según Com. “A” 4368.